



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 08/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **trece horas del diez de abril de dos mil veintitrés**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **08/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00206/FGJ/IP/2023.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00240/FGJ/IP/2023.
5. Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00249/FGJ/IP/2023.
- 6.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidente del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angelica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia. Presidente del Comité;

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature and several initials.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/28



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares.- Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 08/2023; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/08/2023/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 08/2023.</i>

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 3.- ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00206/FGJ/IP/2023.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00206/FGJ/IP/2023.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/28



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

TERCERO. La unidad administrativa encargada de poseer la información solicitada, informó que la misma se encuentra en una investigación iniciada ante el Ministerio Público y forma parte de una Carpeta de Investigación, por lo que se actualizan los supuestos de clasificación que señala el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual no puede ser puesta a disposición del solicitante.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO RESERVADA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00206/FGJ/IP/2023.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, aquella que por disposición expresa de una ley, tenga ese carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO.”

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

De conformidad con lo informado por la unidad administrativa a cargo de la información requerida, se acredita que esta obra en los archivos de este Sujeto Obligado, no obstante, corresponde a un procedimiento penal que no ha concluido, lo que implica que existen diligencias pendientes de cumplimentar, por lo que lo solicitado reviste el carácter de información RESERVADA y no puede ser puesta a disposición de terceros no autorizados dentro del procedimiento penal que se sigue.

En ese entendido, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a una carpeta de investigación, toda vez que el Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación que, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, por lo cual, dar a conocer la información referida hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Consiste en que la divulgación de la información afectaría a la procuración de justicia y la persecución de los delitos, esto en virtud de las diligencias que se desarrollan o se desarrollarán en la carpeta de investigación a la que se pretende tener acceso, no han concluido.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial que aún tiene diligencias pendientes de materializar.

Sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
5/28



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Riesgo demostrable: Divulgar las acciones contenidas en la carpeta de investigación solicitada a través del derecho de acceso a la información pública genera el riesgo de la sustracción de la acción de la justicia, de las personas que son investigadas por la fiscalía, por lo que se puede concluir que la difusión de esta información, generaría afectaciones al ejercicio de la acción penal.

Las acciones de investigación que se llevan a cabo dentro de la carpeta, corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se omite señalar, que la información contenida en una Carpeta de Investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso parcial o total a la información ahí contenida, por lo que difundirla, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen.

Riesgo identificable: La divulgación de la información podría traer como consecuencia que las personas investigadas evadan la acción de la justicia, al permitirles el conocimiento de las acciones y los elementos de prueba que obran en poder de la Fiscalía en torno al hecho delictuoso, por lo que también les otorga elementos para seguir evadiendo dichas acciones, así como la correcta impartición de justicia, pues incluso, existe diligencias pendientes de cumplimentar.

Revelar la información relacionada con la carpeta de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas u ofendidos, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este punto, tiene por objeto que dos derechos colisionen y se determine si es más importante la divulgación de la información o bien la reserva de ésta; en el asunto que nos ocupa al estar en la presencia de la persecución de un delito, la divulgación de la información podría impedir el cumplimiento de mandamientos judiciales, así como provocar que el o los probables responsables se evadan, destruyan pruebas o realicen actos para entorpecer la actividad de investigación de la Fiscalía.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

El Diccionario de la Real Academia Española, define como "*riesgo*" a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además, está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que de revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de una infracción a la ley penal en perjuicio de la procuración de justicia.

Sin omitir señalar que, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a la investigación en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo, hasta en tanto, se concluya la tramitación de la misma y ésta cause estado.

Es aquí que se resalta que el interés de la población encuentra una mayor relevancia en el orden público a través de la persecución de delitos a la divulgación de la información, cuando estos dos derechos se encuentran en colisión.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no todos los datos y o documentación que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información que se encuentre contenida o relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que ***éste no es absoluto***, pues al difundir la información referente a la carpeta de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General, con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7/28



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Se considera que la reserva de la información es proporcional y adecuada, toda vez que se encuentran inmersos otros derechos como el derecho al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que la reserva de la información al ser temporal, encuentra el equilibrio al ser el medio menos restrictivo.

Para el caso en específico, no procede la entrega en versión pública el cual podría considerarse un medio menos restrictivo y atender la solicitud del particular de entregar los documentos en donde se detallan las investigaciones y hallazgos del Ministerio Público, hacen no solamente identificables, sino ubicables a los involucrados, por lo que justamente lo que se pretende con la clasificación total de las constancias es salvaguardar la investigación y permitir que las actuaciones ministeriales se realicen sin presiones ni injerencias de terceros.

Es así que al considerar los elementos analizados se advierten los elementos mínimos necesarios para acreditar que la información solicitada es reservada en su totalidad por lo que, no procede su entrega en ejercicio del derecho de acceso a la información, pues se actualiza los extremos del artículo 140, fracciones IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, incluso sin la posibilidad de entrega en versión pública, pues se trata de una carpeta de investigación en trámite ante el Ministerio Público.

En cuanto al tiempo de clasificación se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones XII y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IX y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Los artículos 6°, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI

Handwritten marks: a vertical line, an 'X', and a signature.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, apartado C, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma, el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

En ese sentido, las fracciones IX y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos en Materia de Clasificación, señalan que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, toda vez que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho a la procuración de justicia, encaminada a la seguridad pública y el derecho de la víctima u ofendido y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues podría impedirse la continuidad de las investigaciones o alteración de los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, o que las diligencias que se encuentran pendientes no puedan materializarse provocando con esto que el perpetrador del delito se evada de la justicia o

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9/28



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

bien, que no pueda concretarse las medidas y acciones jurisdiccionales que correspondan, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

En ese sentido, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que, la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicada hasta pasado un lapso y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de la investigación correspondiente. En ese sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deben guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de la carpeta de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la investigación en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro: 163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página: 27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.

Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en la carpeta de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la procuración y administración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además, está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso, el revelar la información solicitada, misma que fue generada durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la procuración y administración de justicia por parte de este Sujeto Obligado, al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Sin omitir señalar que, la función del ministerio público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación primordial por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

La información relacionada con una Carpeta de Investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General del Estado, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo la propia investigación, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Consiste en que la divulgación de la información afectaría a la procuración de justicia a la persecución de los delitos, esto en virtud de las diligencias que se desarrollan o se desarrollaran en la carpeta de investigación a la que se pretende tener acceso, no han concluido.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial que aún tiene diligencias pendientes de materializar.

Sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones.

Riesgo demostrable: Divulgar las acciones contenidas en la carpeta de investigación solicitada a través del derecho de acceso a la información pública genera el riesgo de la sustracción de la acción de la justicia, de las personas que son investigadas por la fiscalía, por lo que se puede concluir que la difusión de esta información, generaría afectaciones al ejercicio de la acción penal.

Las acciones de investigación que se llevan a cabo dentro de la carpeta, corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/28



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se omite señalar, que la información contenida en una Carpeta de Investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso parcial o total a la información ahí contenida, por lo que difundirla, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen.

Riesgo identificable: La divulgación de la información podría traer como consecuencia que las personas investigadas evadan la acción de la justicia, al permitirles el conocimiento de las acciones y los elementos de prueba que obran en poder de la Fiscalía en torno al hecho delictuoso, por lo que también les otorga elementos para seguir evadiendo dichas acciones, así como la correcta impartición de justicia, pues incluso, existe diligencias pendientes de cumplimentar.

Revelar la información relacionada con la carpeta de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas u ofendidos, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando se solicita acceso a información relacionada con la prevención o persecución de los delitos y ésta se encuentre contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se estima que se trata de información reservada y por tanto, no puede difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, de igual manera, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/28



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Así, la entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma que pueden ser utilizado de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que esta contiene, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las misma, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada puesto que se encuentra en trámite aún y, por tanto, la afectación ocurriría en la época actual. (tiempo)

En atención al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información; en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información contenida en las carpetas de investigación, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima u ofendido, familiares, testigos



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/28



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Se reitera que, la reserva realizada está debidamente justificada y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido). En caso de que no se proteja tal información, ésta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

En cuanto al tiempo de clasificación se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años o en tanto cause estado.

En ese sentido, la vulneración de la información a la que pretende tener acceso actualiza las causales de reserva previstas en las fracciones XI y XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SE/08/2023/02
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación relativa a la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos referidos en la solicitud de información 00206/FGJ/IP/2023, como información RESERVADA por un periodo de cinco años o en tanto cause estado.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 4.- ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00240/FGJ/IP/2023.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El catorce de marzo del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Fiscalía General de Justicia recibió entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00240/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Derivado del análisis a la solicitud y de la información proporcionada por las áreas generadoras o poseedoras de la misma, se advierte que el particular requiere información que pudiera considerarse de índole confidencial, por lo que la Dirección de Administración de Personal y Nómina, somete a consideración de éste órgano colegiado, la clasificación de la información requerida como CONFIDENCIAL al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, en atención a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

17/28



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia local, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

TERCERO.- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que en los documentos requeridos por el solicitante existe información que no es de carácter público, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

- **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es una clave alfanumérica, compuesta por 13 dígitos, que sirve para identificar como contribuyentes a las personas físicas o morales. Esto con la finalidad de controlar el pago de impuestos al fisco, usualmente los dos primeros caracteres corresponden a la inicial y primera vocal del apellido paterno, el tercero a la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
19/28



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

inicial del apellido materno, el cuarto a la inicial del primer nombre, fecha de nacimiento en formato, año, mes y día, y la homoclave asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

La clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dichos documentos, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes; asimismo, es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, por lo que constituye un dato personal confidencial.

- **DOMICILIO**

Se trata del lugar donde reside permanentemente la persona física, por lo que la divulgación de la calle o avenida, colonia, municipio o delegación, así como el código postal, la hace identificable, ya que podría ubicarse con exactitud la zona en la que reside, poniendo en riesgo la integridad física del servidor público y de las personas que habitan con él, motivo por el cual dichos datos deben ser protegidos a través de su confidencialidad.

- **ESTADO CIVIL**

El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos trascendentes en la vida íntima de las personas, que la ley toma en consideración, para formar con ellos, la historia jurídica de la persona. Aunque las distinciones del estado civil de una persona pueden ser variables de un estado a otro, la enumeración de estados civiles más habitual es la siguiente:

- Soltero/a
- Casado/a
- Unión libre
- Separado/a
- Divorciado/a
- Viudo/a

Información que concierne únicamente a la persona física, ya que se trata de un dato personal confidencial, cuya divulgación hace identificable su estado civil.

- **FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO**



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

La fecha y lugar de nacimiento, son datos personales, en virtud de que se encuadra directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo y su lugar de origen, ya que dichos datos, por sí mismos, brindan información personal de su titular que lo hace identificado e identificable.

- **AFILIACIÓN SINDICAL**

Se trata de un derecho que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical. La afiliación sindical es un acto voluntario del trabajador, sin más límite que la obligación de respetar los estatutos del sindicato, pero nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato o a soportar formas de presión directas o indirectas para afiliarse o no hacerlo. El trabajador afiliado no tiene obligación de poner en conocimiento de su condición o divulgar tales datos personales.

Por lo cual, el acto de unirse a un sindicato, corresponde a ideas sobre la realidad, y el ejercicio de un derecho laboral, que atañe a la ideología de un particular, lo que constituye un dato personal de carácter confidencial.

- **CLAVE DE SERVIDOR PÚBLICO**

Se trata de un código identificador para uso exclusivo del servidor público que, de vincularse o relacionarse con el nombre del titular u otro dato de carácter personal, lo hace plenamente identificable, y con el mismo, se puede acceder a diversa información de carácter confidencial, por lo cual, solo pueden tener acceso al mismo, los titulares de la información o en su caso, los servidores públicos facultados para ello, por lo tanto, se trata de un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia de la entidad.

- **ESCOLARIDAD**

Constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, incidiendo directamente en el grado cultural, respecto de las oportunidades de su entorno familiar, o social lo que permitiría que fuera discriminado o que discriminara a otra persona que no contara con la misma preparación, por lo que con respecto al dato indicado se actualiza su clasificación como información confidencial.

Se precisa que, para efectos de la presente clasificación, la información referente a la escolaridad se refiere a los estudios básicos y previos a los profesionales, los cuales incluyen nombre y domicilio o ubicación de la institución educativa, así como periodo cursado, mismos que no son requisito para acceder al servicio público y que, aunado a ello, pudieran permitir inferir el lugar de residencia o incluso domicilio actual del titular de los datos. Queda exceptuado de la presente clasificación, aquel grado académico necesario para ocupar el cargo referido en la solicitud de mérito.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/28



• **MOTIVO DE BAJA**

Es la razón para dar por terminada o extinguida la relación laboral o el contrato de trabajo, la cual puede significar dar a conocer las circunstancias personales o de hecho que dieron lugar a que la relación laboral concluyera, lo cual representa un dato confidencial, pues puede traer de forma implícita datos referentes a la salud, edad, o situación jurídica de la persona por lo cual no puede darse a conocer.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SE/08/2023/03
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública número 00240/FGJ/IP/2023, como información CONFIDENCIAL , así como la versión pública del documento solicitado.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema respectivo.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 5.- ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00249/FGJ/IP/2023.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El catorce de marzo del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Fiscalía General de Justicia recibió entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00249/FGJ/IP/2022, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Derivado del análisis a la solicitud y de la información proporcionada por las áreas generadoras o poseedoras de la misma, la Unidad de Transparencia advierte que el particular requiere información que pudiera considerarse de índole confidencial, respecto a la existencia o no, de una carpeta de investigación, denuncias, querellas o



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

noticias criminales en contra de la persona física referida en la citada solicitud de información, por lo que somete a consideración de éste órgano colegiado, la clasificación de la información como:

CONFIDENCIAL.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A EXISTENCIA O NO, DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIAS, QUERELLAS O NOTICIAS CRIMINALES EN EN CONTRA DE LA PERSONA MENCIONADA EN LA SOLICITUD 00249/FGJ/IP/2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos; es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, en atención a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII, y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determinan que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable,

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/28



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

entendiendo como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor precisión, se reproducen los artículos referidos como sigue:

"Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia local, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.



- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legalmente autorizados y los servidores públicos facultados para ello.

TERCERO.- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, en correlación a lo puntualmente requerido por el Particular, este órgano colegiado advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no, de una carpeta de investigación, denuncias, querellas o noticias criminales en contra de una persona física identificada e identificable, implicaría revelar información personal a un tercero e incluso a la persona involucrada directamente, quién en caso de tener conocimiento de la existencia o no, de una carpeta de investigación, denuncias, querellas o noticias criminales en su contra, podría sustraerse de la acción de la justicia provocando con esto que, en su caso, no se pueda lograr el resarcimiento de los derechos de la víctima del delito que se hubiera perpetrado.

De divulgarse información respecto de la existencia o no, de una carpeta de investigación, denuncias, querellas o noticias criminales en contra de una persona vulneraría la persecución de un delito en caso de la existencia de una orden de aprehensión, pues implicaría que la persona se enterara de que se encuentra vigente una medida jurisdiccional pendiente de ejecutar y por lo mismo, pretenda evadirse de la justicia; sin embargo, en el caso de que no cuente con una orden de aprehensión se invade la esfera privada del particular al revelar su condición jurídica, así como en el caso de que existiera



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

una investigación, afectaría la reputación, incluyendo su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia o no, de una carpeta de investigación, denuncias, querellas o noticias criminales en contra de una persona se estaría alertando al probable responsable, así como a los coautores y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público e incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las víctimas que en su

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/28



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

caso existan y en contraposición, se estaría afectando la esfera más íntima de una persona al vulnerarse su derecho constitucional al honor.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de una carpeta de investigación, denuncias, querellas o noticias criminales en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso a la información 00249/FGJ/IP/2023.

Una vez hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

ACUERDO SE/08/2023/04
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no, de una carpeta de investigación, denuncias, querellas o noticias criminales en contra de la persona referida en la solicitud de acceso a la información con folio 00249/FGJ/IP/2023 como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 6.- ASUNTOS GENERALES.

Se hace mención que el Coordinador de Archivos continúa en funciones hasta nuevo aviso.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **08/2023**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con cuarenta y nueve minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.


Lic. Norma Angelica Zetina Martínez
 Titular de la Unidad de Transparencia
 Presidente del Comité


Mtra. Claudia Romero Landázuri
 Titular del Órgano Interno de Control
 Vocal del Comité

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 27/28



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares
Coordinador de Archivos
Vocal del Comité

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado permanente

Lic. Isa Anaïd Mar Sandoval
Secretaría Técnica

La presente hoja de firmas forma parte integral del acta de la Sesión Extraordinaria 08/2023, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, celebrada el diez de abril de dos mil veintitrés.